Núm. 26.

Domingo 2 de marzo de 1854.

8 cuartos.

of conservation of the manner of Suscribese en la Redaccion LIBRERIA DE TIERA NOLZ, en las Cuatro-calles (a donde se dirijiran los avisos francos de porte) d 10 rs. vn. al mes para lus suscriptores de esta ciudad, puesto en sus casas, y 12 para los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la libreria de Razolas Valencia, Cabrerizo: Barcelona, Bergnes y comp.": Zaragoza, Polo: Sevilla, Caro: Valladolid, Roldan; y en Cddiz, Hortal y

Sale los martes, jueves y

domingos.

THE RESTRICT OF THE STREET STREET, STR

a manufer helicinging on mibto in nois ARTICULO DE OFICIO.

count on his truth, the truth on our

summer of the Law and the course of the course Comandancia general de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. capitan general de Castilla la nueva con fecha de 18 del corriente mes me dice lo que sigue.

ce El Escino. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 11 del actual

me dice lo que copio.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto signiente:

La situacion y suerte futura del gran número de militares que, sin tener cabida en el cuadro activo del ejército, pueden considerarse en diferentes categorias, ha llamado siempre mi real atencion, descosa de conciliar los intereses de estas clases beneméritas con los de los pueblos cuyos recursos no permiten nuevos gravámenes. Despues de las disposiciones que contienen los reales decretos de 15 y 30 de octubre de 1832 y 22 de marzo de 1833, dirigidos á mejorar su situacion, todayía mi anhelo se estendió en 22 de diciembre último á dictar las medidas preliminares que me propusisteis para abrir la puerta en todas las carreras, en cuanto su indole y la debida equidad lo permiten, á los militures escedentes, y con el mismo fin previne que el consejo supremo de la Guerra terminase para el 30 de abril próximo venidero la clasificación que le estaba cometida. Mas no satisfaciendo estas medidas mis deseos, y habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis hecho presente para acercar en lo posible el término apetecido, he venido en decretar, á nombre de mi muy cara y amada Hija Dofia Isabel II, conforme con el parecer de mi consejo de ministros, lo que sigue : a la sol so notar el man

Art. 19 Todos los militares comprendidos en los decretos citados, seá cual fuere su actual categoría y la denominación de ella, escepto los retirados, tendrán opcion al reemplazo como si hubiesen obtenido la licencia ilimitada, siempre que reunan la aptitud física y moral necesaria para el desempeño de su empleo.

in marketo S. Mr. o weller; segund as indicate an el-

Art. 2? De la misma clase de retirados, todos los que lo hayan sido sin solicitarlo des le 1º de enero de 1824 por causus puramente políticas, se consideraran tambien con opcion al reemplazo.

Art. 3º No por eso disfrutará ninguno de ellos, sea de la clase que faere, mayor su ldo del que actualmente perciba, á escepcion de aquellos que han perdido parte del que tenian en concepto de pension vitalicia por efecto de la clasificacion hecha a consecuencia del real decreto de 22 de marzo ya citado; los cuales volverán al goce del que les estaba señalado.

Art. 4º Para colocar á cada uno en el lugar que definitivamente le corresponda, se establecerán juntas de clasificacion en las capitanías generales, que con arreglo á las instrucciones que he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, servirán para reducir todas las clases á dos solamente, á saber, la de retirados, es decir, sin opcion al reemplazo, y la de escedentes, que serán los que tengan esta opcion.

Art. 59 Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, el consejo supremo de la Guerra continuará las clasificaciones pendientes y las que se presentaren en el plazo prefijado hasta fin de abril próximo, las cuales servirán solamente para uniformar á los no clasilicados con los que ya lo estan en sus goces y consideraciones hasta la declaracion definitiva de su opcion al retiro o al reemplazo. Tendreislo entendido, y dispondreis se publique, circule y comunique á quien coresponde. = Está rubricado de la real mano.

V de orden de S. M. lo traslado á V. ra su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de tebrero de 1834.

Lo que traslado á V. S. para su conocimien-

ab our (2) le comimo (to y efectos convenientes á su publicacion."

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los interesados. = Toledo 24 de febrero de 1834. = Gaspar de Goico-echea.

Comandancia general de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. capitan general de Castilla la nueva con fecha 18 del presente mes me dice lo sigmente.

» El Esemo, Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 11 del actual

me dice lo que sigue.

o cesselos.

Adjunto comunico á V. E. el real decreto que S. M. se ha dignado dirigirme con esta misma fecha, para reducir á las dos únicas clases de escedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el dia estaban divididos los gefes y oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuya uniforme y general aplicacion se ha servido S. M. aprobar, segun se indica en el

artículo 49, las reglas siguientes:

13 La junta de clasificación, que en virtud del artículo 4º del citado real decreto debe establecerse en cada capitanía general, será presidida por el capitan general ó por el segundo cabo de la provincia; y se compondrá de cuatro brigadieres, de los que residan en la misma empleados o de cuartel, con un secretario de la clase de gefe. Estos individuos serán propuestos por el capitan general á la aprobacion de S. M., sin que por esta comision disfruten sueldo ni gratificacion estraordinaria, abonándose únicamente los gastos indispensables de escritorio por relacion que formará el secretario y visará el presidente de la junta.

2ª Establecida la junta se publicará su instalacion en la orden general, y en el Boletin oficial de la provincia respectiva, espresando los nombres de sus individuos, el parage donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirle los gefes y oficiales que se presenten á

clasificacion.

32 En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1º y 2º del real decreto, las juntas clasificarán á los gefes y oficiales de todas armas que correspondan á la capitanía general respectiva y no se hallen en activo servicio en las dos únicas clases de escedentes y retirados.

4ª Se clasificarán como escedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el consejo supremo de la guerra, en quienes concurran la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vi-

- 5ª Optarán á la clase de escedentes ó de reemplazo en virtud de dicho real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3º con tal que reunan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1º de enero de 1824 por causas puramente políticas,

y los que lo fueren á consecuencia del real decreto de 22 de marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su impurificacion en primera instancia, en virtud de la real orden de 9 de marzo de 1830.

6ª Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á peticion propia, y los que lo hayan sido a propuesta de los inspectores y directores generales de las armas por causas distintas de las espresa-

das en los artículos anteriores.

7ª Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4? y 5? de esta circular que no reunan las circunstan-

cias que alli se prescriben.

8ª El reemplazo de las vacantes que ocurran en el ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los gefes y oficiales clasificados como escedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de antigüedad rigorosa, á cuyo efecto formarán los inspectores y directores generales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legítimos reales despachos que presenten, y el número de años de efectivo servicio, segun actualmente se practica.

9ª Los clasificados para el retiro comprendidos en el artículo 79, lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun asi no reunan los 25 años que prefija el citado reglamento, se les dispensará los que

les falten.

io. Si el gefe ú oficial mas antiguo de la clase de escedentes, á quien tocare ser reemplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demas cualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el inspector ó director acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean escluidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros

11. Para que esta clasificacion pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y el de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tuviesen aun declarada, á la de su paturaleza, 6 aquella en que se encontraban el 7 de marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando real licencia en otro punto del reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demas datos nece-

12. Las juntas de clasificacion se entenderán directamente en el desempeño del encargo que se les comete con los inspectores y directores generales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que nece-

siten para el indicado efecto.

de clasificacion por rigorosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los inspectores y directores generales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al ministerio de la Guerra, recaiga sobre ellas la aprobacion de S. M., y pueda espedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos inspectores y directores de las armas una certificacion que los acredite de tales escedentes ó de reemplazo.

14. Los empleados de la administración militar y de las dependencias políticas del ramo de Guerra serán clasificados por las mismas juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables segun sus carreras, y concluidos sus espedientes se dirigirán por dichas juntas al intendente general, al vicario general castrense ó al consejo supremo de la guerra, segun su procedencia, para los efectos que quedan indicados

en el artículo anterior.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva darlo la publicidad conveniente por medio del Boletin oficial; en el concepto de que á su tiempo se hará notorio el nombramiento de la junta y su instalación con arreglo á los artículos 1º y 2º de este real decreto."

En su virtud he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de todos los interesados. Toledo 24 de febrero de 1834. = Gaspar

de Goico-echea.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. El encargado en el depósito de caballos padres en esta capital me ha pasado

para su publicacion el aviso siguiente:

"D. Diego Nicolas Fanjul, abogado de los reales consejos, encargado del depósito de caballos padres establecido en la ciudad de Toledo &c. = Hago saber: que el referido depósito ó parada de caballos padres que la junta suprema de caballería del reino ha puesto bajo mi direccion y cuidado, se halla establecida en la plazuela de Sta. Isabel de esta ciudad, á donde podrán acudir los dueños de las yeguas que quieran hacerlas cubrir de ellos sin coste ni estipendio alguno, desde el dia 1º del próximo mes, con tal que dichas yeguas esten sanas, sean de buena casta y tengan la alzada de siete cuartas lo menos, con las anchuras y proporciones correspondientes; debiendo tener entendido que para mayor comodidad de sus dueños hallarán en el referido depósito donde recoger las yeguas gratuitamente, en el caso de que prefiriesen permanecer en ella hasta asegurarse de que han quedado encubadas, á regresar á su pueblo y tener que volver á la repeticion del

salto. Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente anuncio de acuerdo de la mencionada junta suprema de caballería.—Toledo 15 de febrero de 1834.—Licenciado don

Diego Nicolas Fanjul."

Lo que harán VV. público por medio de edictos para que llegue á noticia de los ganaderos. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de febrero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ÍNDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE HOLETIN EN EL MES DE FEBRERO ANTERIOR.

Real orden modificando el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros. (Bol. nº 14.)

Real orden sobre acuñacion de monedas de cobre doradas de dos duros en los Estados uni-

dos de América. (Bol. nº id.)

Real orden para admitir en el ejército voluntarios (antes de la quinta) por cuatro años. (Bol. nº id.)

Real orden que designa los cuerpos facultativos que deben examinar y aprobar á los agri-

mensores y aforadores. (Bol. nº 15.)

Orden de la subdelegacion de Fomento sobre contestacion á los interrogatorios que se les han hecho concernientes á hospicios, hospitales y otros establecimientos. (Bol. nº id.)

Otra de la misma subdelegacion sobre la existencia en varios terrenos de langosta en su primer estado de ovacion, indicando el modo de esterminarle. (Bol. nº id.)

Continuacion de la instruccion para el gobierno de los señores subdelegados de Fomento. (Boletines números 15, 17, 19 y 20.)

Dos reales órdenes por las que S. M. se ha dignado elegir por su secretario de estado y del despacho á D. Francisco Martinez de la Rosa, y para secretacio de estado y del despacho de Gracia y Justicia á D. Nicolas María Garelly, concediendo honores del consejo de estado á D. Juan Gualberto Gonzalez. (Bol. nº 16.)

Real decreto declarando libre el comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los derechos reales y municipales.

(Bol. nº id.)

Real decreto sobre libertad de venta y compra de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz avena y demas granos y semilias. (Bol. nº id.)

Real decreto removiendo cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora para la prosperidad y fomento de las diferentes industrias. (Bol. nº 17.)

Real decreto para que cese desde ahora la exaccion de los arbitrios establecidos para el reintegro y restauracion de los fondos de pósitos. (Bol. nº id.)

Real orden para que los ganaderos sean li-

bres de adoptar las medidas que dicte su interés sobre la reserva de sementales. (Bol. nº id.)

Real orden para que D. Juan Mendoza, del comercio de Granada, preste su declaracion en la forma ordinaria. (Bol. nº 18.)

Orden de la subdelegación de Fomento para que á los profesores peterinarios se les guarden las prerogativas que espresan sus títulos. (Bol. nº id.)

Real orden declarando por ahora que sea esclusiva y peculiar de los intendentes de provincia, y de los subdelegados de rentas de los partidos la facultad de espedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualquiera rentas, ramos, arbitrios Ec. (Bol. nº id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento exigiendo á los pueblos remitan una noticia exacta de las rentas de propios y arbitrios, y sus

atenciones. (Bol. nº id.)

Otra de la misma subdelegacion mandando á los ayuntamientos señalen las horas cómodas que crean oportunos para que en las secretarias de los mismos ó en las salas capitulares tengan de manifiesto el Boletin oficial, Diario de la Administracion, Gaceta &c. á fin de que los vecinos puedan leerlos. (Bol. nº id.)

Otra de la misma subdelegacion mandando á los ayuntamientos rindan las cuentas de pó-

sitos. (Bol. nº id.)

Oficio del señor superintendente general de Policia del reino, para que se den las gracias en su nombre, por la actividad y buen comportamiento al alcalde de las Ventas de Retamosa y á los vecinos de Casarubios y demas pueblos que han cooperado al esterminio de los 22 hombres que amenazaban la tranquilidad de los vecinos honrados. (Bol. nº id.)

Instruccion del señor subdelegado de Fomento para alejar los inconvenientes que se observan en muchas de las contestaciones que dan los ayuntamientos de las órdenes que reciben

por el Boletin oficial. (Bol. nº 20.)

Orden de la misma subdelegación à los pueblos de su demarcación para que en lo sucesivo reclamen directamente los números que les faltan del Diario de la administración á su redactor. (Bol. nº id.)

Real orden por la cual se uniforman los tribunales superiores y distribucion del territorio

de los mismos. (Bol. nº id.)

Real orden por la que se confiere á D. José de Imáz la propiedad del ministerio de estado y del despacho de Hacienda. (Bol. nº 21.)

Real orden por la que se confiere à D. José
Aranalde la plaza de director general de

rentas. (Bol. nº id.)

Real orden sobre que la categoria de los subdelegados provinciales de Fomento es igual á la de los intendentes propietarios. (Bol. número id.)

Otra en la que S. M. designa el uniforme

Otra en la que S. M. designa el uniforme de los gefes y empleados de Fomento. (Bol. numero id.) Orden del inspector general de Milicias provinciales para que por ahora y mientras no varien las circunstancias los regimientos de su arma se hallen al completo de toda su fuerza. (Bol. nº id.)

Real orden que previene ser suficiente que los comisionados de apremio se presenten al alcalde mayor o pedáneo para evacuar su cometido.

(Bol. nº 22.)

(4)

Instruccion para la direccion general de Montes del reino. (Bol. nº id.)

Circular de la direccion general de Montes

del reino. (Bol. nº id.)

Real orden para que se aumenten las compañías de la guardia real provincial con 12

soldados. (Bol. nº id.)

Edicto del fiscal de la comision militar ejecutiva y permanente de Castilla la nueva existente en esta ciudad para que se presenten en su real cárcel los individuos que en el se espresan. (Bol. nº id.)

Real orden sobre que los subdelegados de Fomento no se crean presidentes de los Ayunta-

muentos. (Bol. nº 23.)

Real orden para la construccion de cemente-

rios. (Bol. nº id.)

Orden de la subdelegación de Fomento recordando á los pueblos la obligación de solventar lo que estan adeudando por el impuesto designado para la cátedra de agricultura. (Bol. nº id.)

Otra de la misma subdelegacion para que los ayuntamientos den puntual razon de cuántas clases hay de escuelas de lengua latina. (Bol.

nº id.)

Real orden para que los eclesiásticos no estravien la opinion de los fieles ni en el confesona-

rio ni en los púlpitos. (Bol. nº id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento recordando à los pueblos de su demarcacion la remision de testimonios o certificaciones relativas à las enagenaciones de fincas de propios en la guerra de la independencia. (Bol. nº 24.)

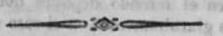
Circular sobre haberse instalado la audien-

cia de Madrid. (Bol. nº id.)

Modelo que se cita en el oficio del señor regente de la real audiencia de Madrid. (Bol. nº id.)

Real orden dirigida al M. R. P. vicario general de la orden de S. Francisco con motivo de las gestiones que emplearon tres religiosos Franciscos del convento de Hornachos para agitar los ánimos de algunos sencillos labradores. (Bol. nº 25)

Real orden removiendo las trabas que hasta ahora han abrumado á la cria caballar concediendo á sus criadores la misma libertad que á los de toda especie de ganado. (Bol. nº id.)



TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE CEA.